



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 4179

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente profirió la Resolución No. 702 del 24 de Mayo de 2006, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos al señor GIOVANNY ROJAS TORRES, en calidad de propietario del establecimiento PARQUEADERO LA 138, para ser derivado en el predio ubicado en la Carrera 38 No. 10 A -26 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por un término de cinco (5) años.

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, literal d) de su artículo 3º, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá D.C.; por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta entidad, 07 de Noviembre de 2007, realizó visita de seguimiento al establecimiento PARQUEADERO LA 138, ubicado en la Carrera 38 No. 10 A - 26 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente por parte del mismo y el cumplimiento a la Resolución No. 702 del 24 de Mayo de 2006; de esta visita se obtuvieron las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico No. 4980 del 14 de Abril de 2008.

Que el Concepto Técnico No. 4980 de 2008, determinó que el establecimiento PARQUEADERO LA 138, no ha dado cumplimiento a la Resolución No. 702 del 24 de Mayo de 2006, además de encontrarse incumpliendo con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital Ambiente

RESOLUCION No. 4179

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Concepto Técnico No. 4980 del 14 de Abril de 2008, estableció lo siguiente: .

"4. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO (...)

A continuación se verifica el cumplimiento del acatamiento a la normatividad ambiental en términos de vertimientos (Res. DAMA 1074/97 y 1596/01):

VERTIMIENTOS
Resoluciones 1074/97, 1170/97 y 1596/01

REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
<i>El lavadero tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos. (Res. 1074/97 – artículo 1)</i>	X	
<i>El lavadero cuenta con permiso de vertimientos otorgado por esta Secretaría. (Res. 1074/97 – artículo 2)</i>	Resolución No 702 del 24/05/2006	
<i>Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en el lavadero cumplen con lo estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público". (Res. 1074/97 - artículo 3 y 1596/01 – artículo 1)</i>	No se ha realizado	
<i>La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos. (Res. 1074/97 – artículo 4)</i>		
<i>Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado público. (Res. 1074/97 – artículo 7)</i>		X





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 4179

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El lavadero cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro del agua, a través del funcionamiento de mecanismos e captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado. (Res. 1170/97 – artículo 16)	X	
El lavadero cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de aguas superficial, suelo y subsuelo. (Res. 1170/97 – artículo 29)		X
La disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se hace de manera adecuada. (Res. 1170/97 – artículo 30)		X

Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento NO CUMPLE con los requerimientos que rigen la materia.

5. CONCLUSIONES

(...)

Desde el punto de vista técnico se sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer medida de amonestación escrita debido al incumplimiento del artículo 2 de la Resolución No 702 Del 24/05/2006 (...).

El citado Concepto Técnico, estipuló algunas obras que debe realizar el propietario del establecimiento, con el objeto de que se de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, requerimientos que se surtirán por la Dirección Legal Ambiental de esta entidad, en actuación administrativa diferente a la presente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 79 de la Carta Política, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 4179

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El artículo 80 ibidem, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 dispone que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberá registrar sus vertimientos ante esta autoridad ambiental, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

De igual manera el artículo 2º de la misma Resolución, establece que el establecimiento que genere vertimientos, debe contar con permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Según los artículos 3º y 8º de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

El artículo 7º ibidem estableció que los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá D.C.

El artículo 29 la Resolución No. 1170 de 1997, estableció que el almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

El artículo 30 ibidem, no se permitirá la disposición final de lodos producto del lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales.

Al tenor del artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en



42



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 4179

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

La Constitución y las leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en las normatividad ambiental y así lo ha expuesto la Corte Constitucional en sus fallos:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común." (Sentencia T-1527 de 2000 MP. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA).

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 4179

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que en el caso sub-examine, es necesario tener en cuenta que en el Concepto Técnico No. 4980 del 2008, se determinó que existe un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, además de incumplir el artículo 2º de la Resolución No. 702 del 24 de Mayo de 2006, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos al establecimiento.

La Resolución No. 702 de 2006, estableció en su artículo 2º; lo siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO: Requerir al señor GIOVANNY ROJAS TORRES identificado con la c.c. No. 79.512.920 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento PARQUEADERO LA 138 Nit. 79.512.920-6 ubicado en la carrera 38 No. 10 A – 26 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para que:

- *Tomando en cuenta que los resultados de la caracterización de vertimientos remitida mediante radicado 15948 del 11/05/05, y específicamente la concentración reportada para el parámetro de sólidos sedimentables, excede los límites establecido por la normatividad ambiental vigente para descargar al alcantarillado público, se debe requerir al propietario o representante legal del establecimiento Parqueadero La 138, para que en un término no superior a treinta (30) días calendario, realice las adecuaciones u obras necesarias para garantizar que el vertimientos de aguas residuales cumpla con los límites de vertimiento establecidos en la normatividad ambiental (Res. DAMA 1074/97 y 1596/01), y específicamente lo concerniente a los sólidos sedimentables. Una vez se adelantes (sic) estas actividades, se deberá realizar caracterización al vertimiento para evaluar la efectividad de la medida, realizando análisis del parámetro en mención y remitiendo los resultados a este departamento junto con informe sobre las medidas adoptadas.*
- *Presentar anualmente, en el mes de abril, a partir del 2006, caracterización fisicoquímica del vertimiento de aguas residuales industriales generadas en la actividad de lavado de automotores, con evaluación de los parámetros: pH,*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 4179

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

temperatura, caudal, Sólidos Sedimentables (SS), DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales (SST), tensoactivos (SAAM), aceites y grasas, a través de muestreo compuesto, durante 6 horas, en jornada laboral, con toma de alícuotas cada hora. Los análisis fisicoquímicos deberán ser practicados por un laboratorio acreditado.

- *Remitir, en un plazo no superior a treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de acto administrativo que recoja el presente concepto técnico, plano actualizado, en escala 1:250, tamaño pliego, de redes hidráulicas y sanitarias (aguas industriales, aguas lluvia, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas), sistemas de tratamiento fisicoquímicos (planta de tratamiento), tanques de almacenamiento, líneas de recirculación, áreas de manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo.*
- *Disponer dentro del área del establecimiento, en un plazo no superior a treinta (30) días, de un área para el almacenamiento temporal y secado de lodos sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.*
- *Para el registro del aviso, dirigirse al segundo piso de la carrera 6 No. 14 - 98, con el fin de solicitar los formatos al grupo de publicidad exterior visual".*

Que tal como aparece en el Concepto Técnico No. 4980 del 14 de Abril de 2008, el establecimiento PARQUEADERO LA 138, no ha dado cumplimiento a la fecha a ninguna de las obligaciones establecidas en el trascrito Artículo 2º de la Resolución No. 702 de 2006, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos al mencionado establecimiento.

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 4179

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y con fundamento en el Concepto Técnico No. 4980 del 14 de Abril de 2008, emitidos por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al establecimiento PARQUEADERO LA 138, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 3, 4 y 7 de la Resolución 1074 de 1997, artículos 29 y 30 de la Resolución No. 1170 de 1997, así como las obligaciones contenidas en artículo 2º la Resolución No. 702 del 24 de Mayo de 2006.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, estima pertinente formular pliego de cargos al establecimiento PARQUEADERO LA 138, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el propietario del mismo presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

En la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental por el incumplimiento de la normatividad vigente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 4179

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, establece que el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que el artículo 202 ibidem, dispone que una vez conocido el hecho o recibida la denuncia ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.

Que el artículo 203 ibidem, establece que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del mismo Decreto.

Para garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa, el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 establece que el presunto infractor dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Por otro lado el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 4179

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

El artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar investigación administrativa sancionatoria en contra del establecimiento PARQUEADERO LA 138, identificado con Nit No. 19512920-6, en cabeza del señor GIOVANNY ROJAS TORRES, en su calidad de propietario y/o representante legal del mencionado establecimiento, ubicado en la Carrera 38 No. 10 A – 26 de la localidad de Puente Aranda, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos industriales.

ARTICULO SEGUNDO.- Formular los siguientes cargos al establecimiento PARQUEADERO LA 138, en cabeza de su representante legal:

- **Cargo Primero:** No garantizar que los lodos y sedimentos originados por los sistemas de tratamiento de aguas residuales, no sean dispuestos en corrientes de agua, en la red de alcantarillado público, al suelo o subsuelo y que la disposición de los mismos



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 4179

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sea efectuada de manera adecuada según la norma. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento **presuntamente infringió** los artículos 7º de la Resolución No. 1074 de 1997 y el artículo 29 y 30 de la Resolución No. 1170 de 1997.

- **Cargo Segundo:** No presentar las caracterizaciones fisicoquímicas de los vertimientos generados en el establecimiento PARQUEADERO LA 138 y no garantizar que la concentración del parámetro Sólidos Sedimentables se encuentre dentro de los límites establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento **presuntamente infringió** los artículos 3º y 4º de la Resolución No. 1074 de 1997.

- **Cargo Tercero:** No dar cumplimiento al Artículo Segundo de la Resolución No. 702 del 24 de Mayo de 2006.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente providencia a la propietaria y/o Representante Legal del establecimiento PARQUEADERO LA 138, señor GIOVANNY ROJAS TORRES, en la Carrera 38 No. 10 A – 26 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTICULO CUARTO.- El presunto contraventor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y con el objeto de ejercer su derecho de defensa y el debido proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

PARAGRAFO SEGUNDO.- El expediente No. DM-05-05-702 en el cual se encuentran los antecedentes del establecimiento PARQUEADERO LA 138, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 4179

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO QUINTO.- Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C. a los, 22 OCT 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Diego R Romero G./ 02-X-08.
Revisó: Dra. Diana Ríos
Grupo: Vertimientos - Hidrocarburos
Exp. No. DM-05-05-702
C.T. No. 4980 - 14-IV-2008